



INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que en el Proceso Ordinario instaurado por **E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. - E.P.S. S.O.S. S.A.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** y la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, se encuentra pendiente de resolver solicitud de envió a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Sírvase Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., septiembre veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a indicar, que conforme a la solicitud de la parte demandante **E.P.S. SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. - E.P.S. S.O.S. S.A.**, de remitir el presente proceso a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta, el Auto 389 del 22 de julio de 2022, emitido por la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional.

Debe indicar este Estrado Judicial que mediante Auto AL1830 de 2023, la Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión No.1 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, indico:

“Acorde con lo precedente, teniendo en cuenta que en el caso en particular el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria resolvió en su momento el conflicto negativo de competencia mediante providencia del 2 de diciembre de 2015, cuando todavía mantenía sus funciones, dado que no se habían aún posesionado los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, pese a la modificación que introdujo el Acto Legislativo 02 de 2015, dicha determinación hizo tránsito a cosa juzgada en torno a la autoridad judicial que debía conocer y resolver de la controversia sometida a la justicia, lo que implica que tiene que ser acatada y no era posible volver a efectuar un nuevo estudio de competencia y jurisdicción por razón de la existencia de otros pronunciamientos jurisprudenciales en sentido contrario que le asignaban la competencia a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De ahí que «la *institución procesal de la cosa juzgada pretende que no se provoque un nuevo pronunciamiento judicial cuando quiera que él ya fue adoptado por decisión en firme, entre partes que jurídicamente son las mismas, sobre el mismo objeto y con fundamento en la misma causa*» (CSJ SL5472-2014), por lo que no resulta acertado tener como fundamento que el «*Juez Natural*» para conocer del presente asunto era actualmente el Contencioso Administrativo.”.

Por lo anterior, dentro del presente proceso ya fue suscrito conflicto negativo de competencia y mediante auto de fecha 11 de julio de 2018, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió signar la competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, y, en consecuencia, el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, razón por la cual no puede ser suscitado el conflicto de competencia por segunda vez.

Por otra parte, en auto de fecha 01 de julio de 2020, se admitió el llamamiento en garantía de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** integrada por las Sociedades **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. - GRUPO ASD S.A.S.**, y la Sociedad **JAHV MAGREGOR S.A. AUDITORES Y CONSULTORES** y se ordenó la notificación a las mismas, que en este caso la notificación se encontraba a cargo de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, de lo cual no se encuentra evidencia alguna que permita establecer que haya realizado la notificación a la llamada en garantía.



De acuerdo con lo anterior, la notificación al llamamiento en garantía se encuentra establecido en el artículo 66 del del C.G.P.,

“Artículo 66. Trámite

*Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra **dentro de los seis (6) meses siguientes**, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”* (subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, no se notificó dentro del término establecido en la norma anteriormente indicada, en consecuencia, se declarará la ineficacia del llamamiento en garantía formulado por la ADRES, ante la falta de notificación.

Por lo anterior, procede el Despacho:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del llamamiento en garantía, de acuerdo a los argumentos antes mencionados.

SEGUNDO: Sería del caso proceder a fijar fecha para audiencia de que trata el art. 77 C.S.T. y S.S., pero teniendo en cuenta, que este Proceso Ordinario cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo No. CSJBTA23-15 de fecha 22 de marzo de 2023, mediante el cual se ordena la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24 del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, que conforme lo anterior, a este Despacho Judicial, le correspondió él envió de procesos al Juzgado 44 Laboral del Circuito de Bogotá. En consecuencia, se ordena remitir el proceso de la referencia con destino al **JUZGADO 44 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

J.C.

Firmado Por:
María Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feaf6fb7224f521f9c97589cde119254874cf1b0bafdf431ee12e5b37a55c5fb**

Documento generado en 22/09/2023 07:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>